

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020 - 000354  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** **ANDRÉS CAMILO VALLEJO MÉDICIS.**  
**ACCIONADO:** **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

**I. ANTECEDENTES**

**ANDRÉS CAMILO VALLEJO MÉDICIS**, presentó acción de tutela en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso y de petición, los cuales consideró vulnerado por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por medio de la entidad Coomeva EPS. -

2. Manifestó que el día 15 de marzo de 2020 sufrió una luxación de la falange media del quinto dedo, razón por la cual fue diagnosticado con contusión de dedos de la mano, sin daño de la(s) uña(s), con un diagnóstico S600 de acuerdo con el listado CIE-10 aprobado por el Ministerio de Salud y la Protección Social. -

3. Indicó que recibió incapacidad médica por enfermedad general desde el día 15 de marzo del 2020 hasta el día 04 de abril de 2020. -

4. Refirió que durante el tiempo de la incapacidad su mano estuvo inmovilizada por cubrimiento de yeso, situación que le impidió desarrollar sus labores como trabajador independiente, toda vez que su medio de trabajo es a través de la redacción de documentos ofimáticos por computadora. -

5. Señaló que ha realizado todos los trámites administrativos necesarios ante Coomeva EPS para obtener el reconocimiento y pago de la incapacidad, sin tener éxito. Adujo que radicó de manera oportuna la incapacidad y documentos pertinentes ante la encartada sin que a la fecha tenga respuesta o el pago de la incapacidad solicitada. -

6. Indicó que a pesar de que la incapacidad fue emitida por el médico especialista tratante, a la fecha, ha transcurrido un periodo prolongado sin el reconocimiento y pago por parte de Coomeva EPS. -

7. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso y de petición, así como ordenar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** reconocer y pagar el auxilio económico, con sus respectivos intereses, correspondiente a la incapacidad generada por el médico tratante desde el día 15 de marzo hasta el día 4 de abril del 2020.-

#### **La actuación surtida**

Este despacho mediante auto del 04 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la presente acción y vinculó al **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD.** -

La entidad vinculada **HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, indicando que el accionante, fue atendido en urgencias el día 15 de marzo de 2020, por presentar trauma en mano derecha con deformidad y dolor, razón por la cual se le otorgo una incapacidad por 21 días, del 15 de marzo al 04 de abril de 2020. –

El día 31 de marzo de 2020 asistió a control de cirugía plástica y reconstructiva, donde le retiro la férula y ordenó terapia física en casa, no realizar esfuerzos físicos durante un mes y control en 2 meses. -

Finalmente, solicito ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

Por su parte la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva. –

La entidad accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción, por falta de vulneración a derechos fundamentales. -

Sin embargo, manifestó que actualmente la incapacidad N° 12676553 se encuentra con nota crédito en estado “pendiente cancelar”, a favor del aportante independiente, pendiente de confirmación fecha de pago.-

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende i) de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, ii) que, aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -

2. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son el pago de incapacidades, deben ser controvertidos en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado como el mínimo vital, y que las

circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela. -

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que el aquí accionante ANDRÉS CAMILO VALLEJO MÉDICIS, trabajador independiente y cotizante de COOMEVA EPS, quien, a causa de una enfermedad general solicita le sea pagado el auxilio económico, con sus respectivos intereses, correspondiente a la incapacidad generada el día 15 de marzo hasta el día 4 de abril del 2020. –

3.1. De allí la importancia de establecer los criterios que se ha establecido la Corte, para que la EPS a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente, este obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general.

La Corte Constitucional, los ha establecido de la siguiente manera:

*“(i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social”*

3.2. Así las cosas, del estudio de las pruebas aportadas y conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se desprende que, el accionante cumple con los presupuestos establecidos, para que la EPS a la que pertenece, reconozca y pague las incapacidades laborales, generadas de una enfermedad general. La cual fue causada entre el día 15 de marzo hasta el día 4 de abril del 2020, con fecha de expedición 16 de abril de 2020, por un valor de \$1.118.956.-

Asimismo se observa que el señor ANDRÉS CAMILO VALLEJO MÉDICIS, es cotizante de Coomeva EPs desde el día 01 de octubre de 2019, de forma ininterrumpida y completa, además ha cancelado de manera oportuna los últimos 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no ha incurrido en mora en el pago de los aportes, ni tiene deudas pendientes con la entidad promotora de salud, según lo indica la entidad accionada en respuesta allegada; finalmente, presentó información veraz al momento de su afiliación la cual se constata con la respuesta dada por la encartada. -

4. Ahora bien, la entidad accionada, en respuesta allegada, si bien manifestó haber reconocido el pago de la incapacidad N°12676553, y que se encuentra con nota crédito en estado “pendiente cancelar”, a favor del accionante, lo cierto es que a la fecha no se le ha realizado pago alguno. -

Por lo anterior, se evidencia que la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el aquí accionante, al no haberle realizado el pago de la incapacidad solicitada y ya reconocida. –

5.- En punto a la solicitud del pago de intereses sobre la suma de \$1.118.956 por concepto del valor que cubre la incapacidad N° 12676553, dicha petición es de carácter legal y no constitucional por lo que el actor deberá acudir a las vías ordinarias para su cobro.-

6. Corolario de lo anterior, se ordenará a la entidad accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A únicamente** a cancelar al accionado **ANDRÉS CAMILO VALLEJO MÉDICIS**, la incapacidad reconocida y no pagada No 12676553.-

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – CONCEDER**, el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante **ANDRÉS CAMILO VALLEJO MÉDICIS**, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. –

**SEGUNDO. - ORDENAR** al representante legal y/o a quien haga sus veces de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a cancelar al señor **ANDRÉS CAMILO VALLEJO MÉDICIS** la incapacidad No 12676553, por valor de \$1.118.956, de origen común la cual fue expedida por su médico tratante.-

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes-

**CUARTO. -** En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ca77ca4e71ea1778c7b062171d3c6f8c9575b785c7f79d7a3bde8e1ca782ef24](#)

Documento generado en 10/08/2020 03:33:09 p.m.

